



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0289604

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2137/88

Sección 2ª.-

ASUNTO: Amparo promovido por
don Rafael Bellido Gómez y
otra.

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala 2ª del Tribunal Supremo
que confirma la de la Audien-
cia Provincial de Almería
condenatoria por delito de
robo con violencia e
intimidación en las personas.
Presunta violación del art.
24.2 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los
Tribunales, en nombre y representación de don Rafael
Bellido Gómez y don Juan Muñoz Amaya, por medio de escrito
presentado el 24 de diciembre de 1988, interpuso recurso
de amparo contra Sentencias de 25 de noviembre de 1988
dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el
recurso de casación núm. 156/87-P, en cuanto confirman el
fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de
Almería, de fecha 19 de diciembre de 1986, que condenó a
los recurrentes, como autores responsables de un delito de
robo con violencia e intimidación en las personas, modifi-
cándola sólo en el sentido de imponer al procesado Rafael
Bellido Gómez la pena de diez años y un mes de prisión me



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0289610

nor, en lugar de diez años, ocho meses y un día que le había sido impuesto por la Sentencia de instancia.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) En la Causa núm. 24 de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Almería, la Audiencia Provincial de esta Ciudad dictó Sentencia núm. 300, con fecha 19 de diciembre de 1986, por la que, habida cuenta de los hechos que declaraba probados, al tiempo que absolvía a los recurrentes del delito de tenencia ilícita de armas les condenaba, como autores responsables de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas y empleo de armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de dichas penas privativas de libertad, y al pago proporcional de las costas procesales, así como a abonar al perjudicado, don Manuel Rodríguez Catalá, a todos los procesados de forma solidaria y por cuartas partes la cantidad de 72.000 pesetas por las lesiones y 500.000 pesetas por las secuelas resultantes.

b) Contra la indicada Sentencia fue interpuesto recurso de casación por infracción de Ley -núms. 1º y 2º del art. 849 LECr.- ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue formalizado mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1987, fundándose los dos primeros motivos del recurso en la violación de la presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 C.E. al no existir prueba de cargo alguna directa o indirecta con validez y eficacia para desvirtuar tal presunción.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de noviembre de 1988, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley, casa y anula la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Audiencia Provincial de Almería y dicta seguidamente otra Sentencia en la que sólo modifica la pena que se impone al procesado Rafael Bellido Gómez, que pasa a ser de diez años y un mes de prisión mayor en lugar de diez años, ocho meses y un día que había sido impuesta en la Sentencia de instancia al entender que no concurría la agravante de reincidencia del art. 10 en relación con dicho procesado.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), e interesa la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 19 de diciembre de 1986 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto mantiene la parte dispositiva de aquella y la condena de los recurrentes.

3. Después de que se recibieron las actuaciones, reclamadas conforme a lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), por providencia de 17 de mayo de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera), a tenor de lo establecido en el art. 5.3 de la indicada Ley Orgánica, concedió el plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante del amparo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTIC.

4. El Ministerio Fiscal, el 2 de junio de 1989, presentó escrito, en el que, con respecto a don Rafael Bellido Gómez, señala que existieron en el proceso las siguientes pruebas: reconocimiento por un testigo en rueda en Comisaría en presencia de Letrado, ratificación de dicho reconocimiento en el Juzgado y reconocimiento por él mismo de su presencia en el lugar de los hechos. Y, en relación con don Juan Muñoz Amaya: reconocimiento de su pre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sencia en el lugar del robo el día y la hora de autos, junto con las explicaciones ilógicas e inverosímiles de tal presencia, manifestaciones de los testigos y su detención en el mismo domicilio que otros dos procesados. Consecuentemente, resaltando que es intrascendente el que uno de los testigos no mantuviera el reconocimiento en el juicio oral y recordando el valor de las pruebas indiciarias, admitidas por este Tribunal, solicita auto de inadmisión de la demanda por concurrir el motivo puesto de manifiesto.

5. La representación actora evacua su trámite de alegaciones por medio de escrito presentado el 3 de junio de 1989, reiterando la invocación de los derechos fundamentales realizada en la demanda, reconocidos por el art. 24.2 C.E., y que considera vulnerados porque la Sentencia se ha dictado sin pruebas de cargo suficientes, válidas y eficaces con respecto a don Rafael Bellido Gómez y con un absoluto vacío probatorio respecto a don Juan Muñoz Amaya. En relación con éste, señala, ninguno de los demás condenados le acusa, él siempre niega su participación, no ha sido reconocido ni identificado por los testigos y perjudicados, y la prueba indiciaria no está fundada ni motivada.

Igualmente sostiene, en cuanto a don Rafael Bellido Gómez, que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque no han existido medios de prueba válidos utilizados en el juicio oral, existiendo sólo un reconocimiento en rueda de presos realizado con los cuatro condenados; y una vez producida en el Juicio la retractación del testigo debe considerarse nula la identificación realizada al margen de lo establecido en el art. 369 de la LECr.

Por todo ello, solicita la tramitación del recurso hasta dictar sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda funda su pretensión de amparo en que las Sentencias impugnadas han condenado a los recurrentes sin haberse practicado prueba susceptible de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que les reconoce el art. 24.2 C.E., negando que sea suficiente la realizada con respecto a don Rafael Bellido Gómez, y afirmando que ha existido un total vacío probatorio en relación a con Juan Muñoz Amaya.

Examinadas las alegaciones formuladas en el correspondiente trámite y las actuaciones judiciales remitidas no es posible, sin embargo, acoger dicha tesis, y puede adelantarse que no se ha producido la indicada lesión del derecho fundamental, debiendo, consecuentemente, apreciarse, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 17 de mayo pasado.

2. En relación con don Rafael Bellido Gómez, se constata que el testigo don Fernando Rodríguez Baeza comparece en el juicio oral dando así oportunidad de contrastar su falta de reconocimiento en dicho acto con sus anteriores manifestaciones y con la identificación de aquel realizada previamente. De esta forma pudo el Tribunal Penal ponderar las razones de la crítica que efectúa la defensa, e inclinarse, válidamente, a pesar de ellas, por la mayor verosimilitud y certeza que, a su juicio, tenían los reconocimientos iniciales.

Ha existido, por tanto, una actividad probatoria en el juicio oral cuyo sentido incriminador o de cargo es el resultado de integrar lo manifestado por el testigo en el propio acto con lo afirmado por él mismo anteriormente, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0289606

acuerdo con la previsión del art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, los reparos formulados al reconocimiento en rueda, por una supuesta vulneración de lo establecido en los arts. 369 y 370 LECr., no excede, en cualquier caso, del ámbito estrictamente infraconstitucional, y no supone, por tanto, conforme a la doctrina sentada en la Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, comportar lesión alguna del derecho fundamental invocado.

3. De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, es válida para desvirtuar la presunción de inocencia la prueba indirecta o indiciaria siempre que concurren los siguientes requisitos: a) los hechos indiciarios han de resultar probados; b) los hechos constitutivos del delito han de resultar de aquellos a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; y c) el Tribunal Penal ha de hacer explícito el razonamiento seguido para llegar a la conclusión de los hechos que entiende probado (SSTC. 174/1985 y 175/1985, de 17 de diciembre), sin perjuicio, de reconocer el valor indiciario implícito en determinados datos o elementos fácticos.

Teniendo en cuenta la expresada doctrina, en el presente caso, respecto a don Juan Muñoz Amaya, concurre prueba indiciaria en la que el Tribunal penal pudo basar su condena.

En primer lugar, pueden entenderse acreditados por su explícito reconocimiento los datos consistentes en su presencia en el lugar y tiempo de los hechos y la detención con otros procesados en el mismo domicilio. En segundo término, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, además de las explicaciones nada lógicas, más bien inverosímiles, dadas para explicar tales circunstancias, alude para inferir la participación activa del recurrente en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0289605

hechos a las manifestaciones de los testigos, que aseguran la intervención en aquellos de las cuatro personas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid , a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.